



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), julio veintisiete de dos mil veinte

|                |  |
|----------------|--|
| PROCESO        | EJECUTIVO POR ALIMENTOS  |
| EJECUTANTE     | ELCY PATRICIA SALDARRIAGA MUÑOZ, en representación legal del niño ALEJANDRO MARÍN SALDARRIAGA, y OTRO. |
| EJECUTADO      | YOBANY MARÍN MURILLO   |
| RADICADO       | 05001-31-10-002- <del>2020-00196</del> -00   |
| ASUNTO         | DECLARA A SU VEZ INCOMPETENCIA   |
| INTERLOCUTORIO | NRO. <b>0257</b>   |

Procedente del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello (Antioquia), arribó al Despacho el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **ELCY PATRICIA SALDARRIAGA MUÑOZ**, quien actúa en representación legal del niño **ALEJANDRO MARÍN SALDARRIGA**, al igual que por el joven **YOBANY MARÍN SALDARRIAGA**, frente al señor **YOBANY MARÍN MURILLO**.

El despacho judicial primigenio, a través de proveído del día 11 de marzo de 2020, rechazó el asunto por falta de competencia, aduciendo que ésta recae en el funcionario que estableció la prestación vigente, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso.

Al observar detenidamente el libelo demandatario, con sus anexos, quien aquí oficia como juez, declinará igualmente la competencia y propondrá el consiguiente conflicto, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La competencia determina el conocimiento de una controversia, por lo que el operador jurídico, al asumir o rebatir la misma, tiene la carga de valorar las normas que para el efecto consagra el Código General del Proceso, las cuales han de orientar su resolución, a la luz de lo manifestado por la parte actora y las pruebas aportadas.

.....  
Auto Interlocutorio Nro. **0257** de 2020. Declara a su vez incompetencia.

Radicado Nro. **2020-00196**

Sobre el factor territorial, la regla es la consagrada en el artículo 28-1, del citado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, *“salvo disposición legal en contrario”*.

Sin embargo, la aludida excepción pronto se hace visible, cuando en el inciso 2º, del siguiente numeral, establece que *“en los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

Del anterior apartado, se colige, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia,

*“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).*

Es que el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia, conforme lo ha establecido ya el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria).

En consecuencia, este despacho declarará a su vez la incompetencia para el conocimiento de esta demanda, por lo que se solicitará que el conflicto se decida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, de conformidad con el artículo 139, inciso 1º, del C. G. P., en la forma a indicar en la parte resolutive de este proveído.

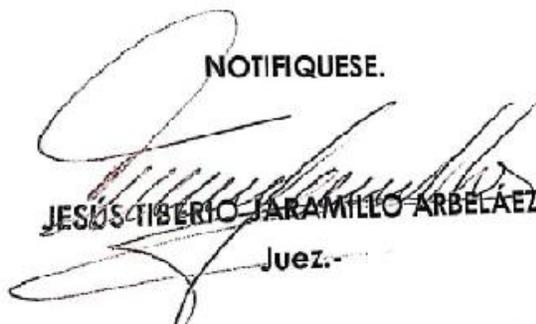
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - **DECLARAR** a su vez la incompetencia, por este despacho, para conocer el **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido, a través de apoderada judicial, por la señora **ELCY PATRICIA SALDARRIAGA MUÑOZ**, quien actúa en representación legal del niño **ALEJANDRO MARÍN SALDARRIGA**, al igual que por el joven **YOBANY MARÍN SALDARRIAGA**, frente al señor **YOBANY MARÍN MURILLO**, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - **SOLICITAR** que el conflicto se decida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, a quien se le enviará el expediente, para que dirima el conflicto de competencia entre este despacho y el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello (Antioquia), una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-